

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022.

PARTE ACTORA: BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ Y MÁS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO² Y PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.³

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO.

SECRETARIADO: NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ Y NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.⁴

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma: 1) El acuerdo de la *JUCOPO* identificado con el número AJCP/08/2022, en lo que fue materia de impugnación; y 2) El Decreto del Pleno del *Congreso del Estado* número LXVII/ITMDT/0289/2022 I J.P. por medio del cual se designó la integración de la Mesa Directiva⁵ que dirigirá los trabajos durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral, elección de diputaciones locales. El seis de junio de dos mil veinituno, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Chihuahua, para la

¹ En adelante *Juicio de la Ciudadanía*.

² En adelante *JUCOPO*.

³ En adelante Congreso del Estado.

⁴ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante *Mesa Directiva*.

renovación, entre otros cargos, de las diputaciones del *Congreso del Estado*.

1.2. Toma de protesta. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, rindieron protesta y tomaron posesión de sus cargos las diputaciones electas integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del *Congreso del Estado*.⁶

1.3. Formación de grupos parlamentarios. Con motivo de la integración de la legislatura del *Congreso de Estado*, se conformaron los grupos parlamentarios de los partidos políticos, entre ellos el de Morena, en el que quedaron integrados entre otras diputaciones, Adriana Terrazas Porras y Benjamín Carrera Chávez.⁷

1.4. Nombramiento de *Mesa Directiva*. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del *Congreso del Estado* designó a las personas que integrarían su *Mesa Directiva* para el primer año de ejercicio constitucional.

En la presidencia de la mesa directiva fue nombrado el diputado Mario Humberto Vázquez Robles, de la fracción parlamentaria del *PAN*.⁸

1.5. Propuesta de *Mesa Directiva* por parte de la *JUCOPO*. En sesión de dieciocho de agosto, la *JUCOPO* integró las diversas propuestas de los coordinadores de los grupos parlamentarios y algunas diputaciones locales con los nombres de quienes ocuparían los cargos de la *Mesa Directiva* del *Congreso del Estado*.

En esa reunión se dio cuenta que el Coordinador de la fracción parlamentaria del partido Morena propuso al diputado Benjamín Carrera Chávez, como presidente.⁹

⁶ Véase el decreto LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O., glosado a fojas 83 a 86, del expediente JDC-036/2022.

⁷ Decreto LXVII/ITPGGP/0003/2021 I. P.O. Constancia integrada en copia certificada a fojas 353 a 355, del expediente JDC-037/2022.

⁸ En adelante *PAN*.

⁹ Esta propuesta fue formalizada por el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, mediante escrito recibido en la *JUCOPO* el dieciocho de agosto. Constancia agregada a fojas 39 a 42, del expediente JDC-37/2022.

Las propuestas allegadas a la *JUCOPO* fueron integradas con los nombres de quienes ocuparían los cargos de la *Mesa Directiva*,¹⁰ entre ellas, la del partido Morena que postuló a Benjamín Carrera Chávez, como presidente. Esta última fue rechazada por los integrantes de la *JUCOPO*¹¹ en votación ponderada.¹²

Ante la falta de acuerdos sobre la propuesta de la presidencia de la *Mesa Directiva*, los coordinadores parlamentarios del *PAN* y del *Partido Revolucionario Institucional*¹³ formularon propuesta conjunta respecto al nombramiento de la persona que ocuparía el citado cargo en favor de la diputada Adriana Terrazas Porras, integrante del grupo parlamentario de Morena¹⁴.

La propuesta anterior se sometió a consideración de la *JUCOPO*, la fue aprobada por mayoría de votos¹⁵. La propuesta final que se sometería para la aprobación del Pleno del *Congreso del Estado* fue la siguiente:¹⁶

¹⁰ En el acuerdo AJCP/08/2022, se asienta que las propuestas de la *Mesa Directiva* quedaron conformadas de la siguiente manera: Benjamín Carrera Chávez (Morena), como presidente; Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (*PAN*), primera vicepresidenta; Edgar José Piñón Domínguez (*PRI*), segundo vicepresidente; Diana Ivette Pereda Gutiérrez (*PAN*), primera secretaria; Rosana Díaz Reyes (Morena), segunda secretaria; Rosa Isela Martínez Díaz (*PAN*), primera prosecretaria; Ivón Salazar Morales (*PRI*), segunda prosecretaria; Magdalena Rentería Pérez (Morena), tercera prosecretaria y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz del Partido del Trabajo, -que en lo siguiente se le denominará *PT*-, cuarta prosecretaria.

¹¹ Entre los argumentos expuestos en la reunión de la *JUCOPO* se encuentra la del coordinador de la fracción parlamentaria del *PAN* en el sentido siguiente: “No se trata de la decisión de un grupo político o de un partido al interior del Congreso, ni de otro, se trata del propio Congreso. Y aquí entendemos el valor de cada una de cada uno de los diputados, su propio criterio, su propia decisión y difícilmente en estos tiempos es posible que un Grupo Parlamentario o que unos diputados puedan ser llevados a donde se quiera, sino en el todo caso, me parece fundamental de que cuando se llega a buen puerto con los consensos mayores.”

“Yo la verdad lamento que no se haya llegado al consenso en el tema de la propuesta que hizo MORENA, pero pues no es una decisión exclusiva de MORENA. No lo es, tampoco una decisión exclusiva del *PAN*, obviamente ni del *PRI*, ni del *PT*, ni de Movimiento Ciudadano- que en lo siguiente se le nombrará *MC*-, sino en todo caso es el diálogo el que tiene que agotarse y aquella propuesta que llegue en este caso creo que es importante definir para la Presidencia del Congreso, pues tiene que ser aquella figura, en aquella persona que concite el mayor respaldo respecto de los 33 diputadas y diputados que conforme a esta *Legislatura*”. Véase el reverso de la foja 69, de la copia certificada de la versión estenográfica de la reunión de la *JUCOPO*, celebrada el dieciocho de agosto, agregada al expediente JDC-037/2022.”

¹² La propuesta fue votada en contra de los grupos parlamentarios del *PAN* equivalente al 45.45%; *PRI* equivalente al 15.15% y las representaciones de Movimiento Ciudadano y *PT*, equivalente al 3.03%. Véase el punto VIII, del acuerdo AJCP/08/2022.

¹³ En adelante *PRI*.

¹⁴ Escrito recibido en la *JUCOPO* el dieciocho de agosto. Fojas 46 a 47 del juicio JDC-037/2022.

¹⁵ La propuesta fue aprobada con los del *PAN*, *PRI* y *PT*, equivalente al 63.64%, con el voto en contra del partido Morena que representa el 33.33% y la abstención de Movimiento Ciudadano, equivalente al 3.03% en votación ponderada.

¹⁶ Véase punto X, del acuerdo AJCP/08/2022.

Cargo	Nombre
Presidencia	Adriana Terrazas Porras (Morena)
Primera vicepresidencia	Edgar José Piñón Domínguez (PRI)
Segunda vicepresidencia	Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (PAN)
Primera secretaría	Diana Ivette Pereda Gutiérrez (PAN)
Segunda secretaría	Rosana Díaz Reyes (Morena)
Primera prosecretaría	Rosa Isela Martínez Díaz (PAN)
Segunda prosecretaría	Ivón Salazar Morales (PRI)
Tercera prosecretaría	Magdalena Rentería Pérez (Morena)
Cuarta prosecretaría	Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (PT)

1.6. Modificación a propuesta de *Mesa Directiva* por parte de la JUCOPO. En la junta previa para la elección de la *Mesa Directiva* del veinticuatro de agosto, las diputadas Magdalena Rentería Pérez¹⁷ y Rosana Díaz Reyes¹⁸ manifestaron su decisión de no formar parte de la propuesta para integrar la *Mesa Directiva*.

Ante la renuncia de estas legisladoras a la propuesta de la *Mesa Directiva*, la entonces presidenta del *Congreso del Estado* instruyó a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que informara sobre tal circunstancia a la JUCOPO, a fin de que supliera las vacantes señaladas.

El veinticinco de agosto, la JUCOPO celebró reunión para recibir propuestas de las fracciones parlamentarias para ocupar tales cargos. Las fracciones parlamentarias del PRI y PAN allegaron propuestas en favor de Ana Georgina Zapata Lucero para ocupar la segunda secretaría y Carla Yamitleth Rivas Martínez, como tercera prosecretaría.

¹⁷ La diputada expresó que no aceptaba formar parte de la *Mesa Directiva* porque se violó la autonomía partidaria de Morena (foja 134, expediente JDC-037/2022). Acta 94 de la Junta Previa para la Elección de la *Mesa Directiva*.

¹⁸ Como causa de retiro del proceso para la integración de la *Mesa Directiva* se realizó a base de engaños, olvidando los principios básicos de la política y que la fracción parlamentaria de Morena no permitiría ninguna imposición (foja 134, expediente JDC-037/2022). Acta 94 de la Junta Previa para la Elección de la *Mesa Directiva*.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

Las propuestas se aprobaron por mayoría de votos de la *JUCOPO*.¹⁹

1.7. Aprobación de *Mesa Directiva*. En sesión de veinticinco de agosto, el *Congreso del Estado* aprobó la propuesta de la *JUCOPO* respecto a la integración de la *Mesa Directiva* la cual fue aprobada tanto en lo particular y general por un total de veintitrés votos a favor.²⁰

La integración de la nueva *Mesa Directiva* para dirigir los trabajos del segundo año de ejercicio constitucional se aprobó en los términos siguientes²¹:

Cargo	Nombre
Presidencia	Adriana Terrazas Porras (Morena)
Primera vicepresidencia	Edgar José Piñón Domínguez (PRI)
Segunda vicepresidencia	Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (PAN)
Primera secretaría	Diana Ivette Pereda Gutiérrez (PAN)
Segunda secretaría	Ana Georgina Zapata Lucero (PRI)*
Primera prosecretaría	Rosa Isela Martínez Díaz (PAN)
Segunda prosecretaría	Ivón Salazar Morales (PRI)
Tercera prosecretaría	Carla Yamileth Rivas Martínez (PAN)*
Cuarta prosecretaría	Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (PT)

* **Cargos nombrados en el acuerdo de modificación de la *JUCOPO*.**

1.8. Primer Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-146/2022. El veinticuatro de agosto, Benjamín Carrera Chávez promovió directamente ante la Sala Regional Guadalajara²² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio de la Ciudadanía* a fin de impugnar el acuerdo de la *JUCOPO* respecto a la propuesta de integración de *Mesa Directiva* del *Congreso del Estado*, señalada en el antecedente anterior.

¹⁹ Los votos de los grupos parlamentarios del PAN (45.45%), PRI (15.15%) y las representaciones parlamentarias de Movimiento Ciudadano y del PT (3.03% cada uno) sumaron el 66.67%. En tanto el partido Morena voto en contra, lo que equivale al 33.33%. Los detalles de la reunión de la *JUCOPO* pueden consultarse en el “Acuerdo que modifica el diverso por el que se propone la integración de la *Mesa Directiva* que conducirá los trabajos del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado”. Fojas 93 a 106 del juicio JDC-037/2022.

²⁰ Según lo asentado en el *Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de Chihuahua*, agregado a fojas 141 a 155 del expediente JDC-037/2022, diez diputaciones del partido Morena no emitieron su voto por no encontrarse presentes en la sesión del Congreso.

²¹ Véase decreto LXVII/ITMDT/0289/2022 I J.P., visible en las fojas 157 a 159 del juicio JDC-037/2022.

²² En adelante *Sala Guadalajara*.

El asunto fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-146/2022.

1.9. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de agosto, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el *Juicio de la Ciudadanía* y lo reencauzó a este Tribunal porque el actor no agotó la instancia local correspondiente.

1.10. Segundo Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-149/2022. El treinta de agosto, Leticia Ortega Máñez y más promovieron *per saltum* demanda de *Juicio de la Ciudadanía* federal contra el decreto del *Congreso del Estado*, mediante el cual se aprobó la integración de su *Mesa Directiva* para el segundo año de ejercicio constitucional.

1.11. Forma y registra. El dos de septiembre, se formó y registró el expediente de la demanda promovida por Benjamín Carrera Chavez como *Juicio de la Ciudadanía* JDC-036/2022 y la Magistrada Presidenta asumió la sustanciación y resolución del mismo.

1.12. Reencauzamiento del Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-149/2022. En acuerdo plenario de seis de septiembre, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el *Juicio de la Ciudadanía* y reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional.

1.13. Recepción y turno. El catorce de septiembre, este Tribunal se formó y registró el expediente de la demanda del segundo *Juicio de la Ciudadanía* promovido por Leticia Ortega Maynez y otras personas, la cual se registró con el número de expediente JDC-037/2022.

1.15. Circulación del proyecto. El veintiocho de septiembre, se circularon los proyectos de resolución de los Juicios de la Ciudadanía JDC-36/2022 y JDC-37/2022 para someterse a la aprobación del Pleno de este *Tribunal*. Por ello, se convocó a sesión pública.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los presentes *Juicios de la Ciudadanía* promovidos por diversos ciudadanos, quienes en su carácter de diputadas y diputados locales hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio de un cargo, por el nombramiento de la presidencia de la *Mesa Directiva del Congreso del Estado*.

Lo anterior, en términos de los artículos 37 de la Constitución Política, 293, párrafo 1), 294, 295, párrafos 1), inciso a) y 3, incisos a), e) y f) y 370, de la *Ley Electoral*, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; los acuerdos plenarios de la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF*, emitido en los expedientes SG-JDC-146/2022 y SG-JDC-149/2022, así como en la jurisprudencia 2/2022.²³

La Sala Superior del *TEPJF*²⁴ en la jurisprudencia señalada estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representantativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En dicha jurisprudencia se indica que el criterio anterior surge de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en correlación con la jurisprudencia 19/2010, pues existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que inciden en los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y pueden ser del conocimiento de un tribunal electoral.

²³ Rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF*. Consultable en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx

²⁴ En adelante *TEPJF*.

Así, el derecho político electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, como se indica en la jurisprudencia, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, como en el caso, las correspondientes a una diputación local.

De ahí el deber de las autoridades jurisdiccionales electorales, como este Tribunal, de conocer los planteamientos formulados por los promoventes en relación con la vulneración de sus derechos parlamentarios, en tanto forman parte del contenido del derecho político a ser votado, en la dimensión de ejercicio efectivo del cargo diputaciones locales. Esto con independencia respecto a si proceden o no los medios de impugnación o, si les asiste o no razón a quienes promuevan el juicio respectivo.

En el caso concreto, la controversia consiste en resolver si el nombramiento de la presidencia de la *Mesa Directiva del Congreso del Estado* vulneró los derechos de ser votado de la parte actora, en la vertiente de ejercicio del cargo de diputaciones locales, acto que se materializó en el decreto LXVII/ITMDT/0289/2022 I J.P, a propuesta realizada por el *JUCOPO*, mediante acuerdo ACJP/08/2022, en el que se determinó rechazar la propuesta para ocupar el cargo mencionado realizada originalmente en favor de Benjamín Chávez Carrera, como parte del grupo parlamentario del partido Morena.

El conocimiento de los presentes *Juicios de la Ciudadanía* por parte de este Tribunal cumple con los estándares internacionales que prevén la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la justicia, respecto a que todas las personas deben tener acceso a un recurso real y efectivo que permita proteger sus derechos fundamentales, incluso si se trata de derechos político-electorales

supuestamente lesionados por órganos y autoridades intraparlamentarias.²⁵

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 2/2022, este *Tribunal* está autorizado para asumir competencia formal en estos asuntos porque conforme a la metodología para estudiar los actos parlamentarios, al alegarse la posible afectación del derecho de ser votado en su vertiente de continuación en el ejercicio del cargo, los *Juicios de la Ciudadanía* no deben de considerarse improcedentes por tal motivo; ya que a criterio de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de su arbitrio y apegado al criterio evolutivo marcado por la Sala Superior del *TEPJF*, la cuestión jurídica sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no resulta factible que las autoridades jurisdiccionales en la materia se declaren incompetentes por ser materia parlamentaria.

Con este actuar, se observa la obligación de salvaguardar la tutela judicial efectiva en este tipo de asuntos, pues se debe de contar con un recurso efectivo que permita a las personas legisladoras acudir a la jurisdicción electoral con el fin de recibir protección a su derecho de acceso y desempeño del cargo, pues en caso contrario, se le generaría una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se trate de actos parlamentarios.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ ha precisado, que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de la tutela judicial electoral, sino únicamente aquellos que afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria; es decir que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa o de control de gobierno, que conforman el estatus parlamentario.

Por estas cuestiones, se tiene que el asunto actual versa sobre el desarrollo del procedimiento legal para la designación de la *Mesa*

²⁵ Este criterio observa las directrices señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 y puede ser consultado en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno, celebrada el lunes veintidós de agosto de este año.

²⁶ Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022.

Directiva del Congreso del Estado, órgano interno al que indistintamente las diputaciones podrían tener derecho a integrar, claro, ciertamente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que marca la legislación.

Lo anterior, ya que la Presidencia de la **Mesa Directiva** -nombramiento sobre el cual se genera controversia en estos *Juicios de la Ciudadanía* - tiene funciones de representación legal, dirección, organización, conducción, declaración del sentido de las votaciones del Pleno, entre otras funciones; y por su parte, la **JUCOPO**²⁷ es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Si bien es cierto, que en la legislación se hace referencia a que la **JUCOPO** se impulsan entendimientos y convergencias políticas – esto entre las coordinaciones de los diversos grupos parlamentarios-, de ninguna manera sus decisiones son arbitrarias o discrecionales, si no que más bien, siguen un cause legal, en el que mediante votaciones ponderadas se toman decisiones, como la de este caso, en el que de conformidad con el procedimiento legal, cumple con lo dispuesto en la normatividad para desarrollar y emitir la propuesta que pasará al Pleno, para que se vote la integración de la *Mesa Directiva*; por lo que no se puede considerar que este asunto tiene relación eminentemente política y no jurídica.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. Los medios de impugnación se interpusieron por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

²⁷ Artículo 62 de la Constitución Local.

3.2 Oportunidad.

Por lo que respecta al JDC-36/2022, el acuerdo impugnado aconteció el dieciocho de agosto, y la parte actora señala haberlo conocido desde ese momento, por lo que, al presentar su escrito de impugnación el veinticuatro del mismo mes, se considera que este medio cumple con el plazo de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, en relación con el JDC-37/2022, el acto impugnado es de fecha veinticinco de agosto, fue del conocimiento de las personas actoras en misma fecha, ya que no argumentan haberlo conocido en fecha diversa; y el *Juicio de la Ciudadanía* fue presentado el treinta del mismo mes, por lo que también se considera que fue presentado de forma oportuna.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que la demanda la presentó la parte actora por sus propios derechos.

3.4 Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la parte actora.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

5. CUESTIONES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

5.1 Escritos de personas terceras interesadas dentro del expediente JDC-37/2022.

5.1.1 Escritos presentados por el diputado Noel Chávez Velázquez²⁸ y por el diputado Mario Humberto Vázquez Robles.²⁹ En fecha ocho de septiembre, ambos diputados en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI ³⁰ y del PAN,³¹ respectivamente, presentaron escritos como terceros interesados, expresando lo siguiente:

“Se advierte la incompatibilidad con las pretensiones de los actores y el derecho que los integrantes de mi grupo parlamentario tenemos en razón de sostener la legalidad y constitucional del acuerdo impugnado”.(Sic)

*“Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque el acuerdo impugnado es una determinación **eminente política** adoptada por el Pleno de la Soberanía del Poder Legislativo que fue desahogada bajo el procedimiento previsto expresamente por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado en relación con la fracción XIX y del artículo 66 y 68 en concordancia con el procedimiento estipulado en el artículo 36 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, es decir, que conforme a dicha normativa, las diputadas y los diputados participaron en el procedimiento a través de la representación con que cuentan ante la Junta de Coordinación Política, a efecto de que su Coordinador, **mediante voto ponderado**, ejerciera su derecho a participar en el proceso de propuestas, integración y aprobación de la mesa Directiva para que pusiera a consideración del Pleno del congreso para su consideración y, en su caso, su aprobación, por al menos **dos terceras partes** de los presentes **en la sesión de la Junta Previa del Pleno de la citada Soberanía.**” (Sic)*

“En efecto el acto impugnado rebasa la competencia de la jurisdicción electoral al no tratarse de un acto jurídico que vulnere el derecho político electoral de los actores, sino que se trata de un acuerdo eminentemente político en el ámbito del derecho parlamentario.” (Sic)

Además, agregan que en caso de que esta autoridad electoral entre al estudio de fondo de la cuestión planteada, los agravios deberían de

²⁸ Visible en foja 333 del expediente.

²⁹ Visible en foja 371 del expediente.

³⁰ En adelante PRI.

³¹ En adelante PAN.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

considerarse como infundados por las cuestiones planteadas en sus escritos en el contenido de la foja 336 a la 352, y 374 a la 390 del expediente JDC-37/2022.

5.2 Acumulación

De conformidad con el artículo 343, numeral 3) de la *Ley Electoral*, procede la acumulación, en los casos en los que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.

En virtud de lo anterior, y toda vez que han sido admitidos por esta ponencia los *Juicio de la Ciudadanía* a) **JDC-36/2022**, promovido por **Benjamín Carrera Chávez**, y b) **JDC-37/2022**, promovido por **Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez**; mismos que coinciden en un agravio, y que los actos impugnados tienen relación entre sí.

Lo anterior, ya que el acto impugnado en el expediente **JDC-36/2022**, es el que le dio origen al impugnado en el expediente **JDC-37/2022**, lo que ocasiona que se actualice la hipótesis del artículo 343, numeral 3) de la *Ley Electoral*, ya que su resolución, puede trascender en el otro expediente.

Por este motivo, con el fin de emitir fallos revestidos de congruencia judicial, y en atención al principio de economía procesal, y de conformidad con los diversos artículos 344 y 345 de la *Ley Electoral*, lo procedente es **acumular** los expedientes **JDC-36/2022** y **JDC-37/2022**, y se instruye para que se emita copia certificada de esta resolución y demás actuaciones posteriores, al expediente **JDC-37/2022**.

5.3 Causales de improcedencia.

La autoridad responsable³² y los terceros interesados consideran que los medios de impugnación son improcedentes debido a que se actualizan las causales de siguientes:

- Existe un cambio de situación jurídica porque el acto impugnado fue modificado.
- El acto impugnado pertenece al derecho parlamentario.

5.3.1 Cambio de situación jurídica. Por medio del escrito por medio del cual la responsable en el JDC-36/2022, es decir la *JUCOPO* da cumplimiento a un requerimiento realizado por este Tribunal, y manifiesta, que aconteció un cambio de situación jurídica en dicho medio de impugnación.

Por tal motivo, refiere que se actualiza lo previsto en el artículo 311, párrafo 1), inciso c) de la *Ley Electoral*, en virtud de un acto de dos diputadas integrantes del grupo parlamentario de Morena en Junta Previa del veinticuatro de agosto cuando expresaron su voluntad para dejar de formar parte de la propuesta de integración de *Mesa Directiva* emitida el dieciocho de agosto por la *JUCOPO*.

Al respecto, dicho precepto normativo dispone lo siguiente:

Artículo 311.

- 1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:
...
c) *La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que, no es aplicable en el caso concreto dicha causal de improcedencia en virtud de que la situación que causa perjuicio al actor de dicho medio de impugnación, es decir al diputado Benjamín Carrera Chávez persiste, ya que el cambio que modificó el acuerdo consiste únicamente en la nueva votación

³² Dentro del expediente JDC-37/2022.

dentro de la *JUCOPO*, para la nueva designación de los cargos de la Segunda Secretaría y la Tercera Prosecretaría, ya que fue en dichos lugares en los que se desistieron las diputadas integrantes de Morena.

Por ende, las condiciones por las que se duele el actor Benjamín Carrera Chávez en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto, no se cambiaron a raíz de dicha modificación al acuerdo; por estas consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no resulta aplicable el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia.

5.3.2 El acto impugnado pertenece al derecho parlamentario

La autoridad responsable en su informe circunstanciado y los terceros interesados en el expediente JDC-037/2022 hacen valer la causal de improcedencia consistente en que el acuerdo adoptado por el Pleno del *Congreso del Estado* no vulnera el derecho político-electoral en la vertiente del acceso y permanencia en el cargo de diputado local, porque consideran que el acto impugnado se trata de un acuerdo político adoptado por el Pleno del Poder Legislativo, no de una determinación eminentemente jurídica. Esto porque fue desahogada bajo el procedimiento previsto expresamente por el artículo 61 de la Constitución Política Local, en relación con la fracción XXI del artículo 66 y 68, en concordancia con el procedimiento estipulado en el artículo 36 del *Reglamento del Congreso*.

En opinión de la autoridad y de los terceros interesados, la parte actora participó en el procedimiento de nombramiento de la *Mesa Directiva* a través de la representación con que cuentan ante la *JUCOPO*, a efecto de que su coordinador, mediante voto ponderado ejercieran su derecho a participar en el proceso de propuestas, integración y aprobación de la propuesta de *Mesa Directiva* para que que pusiera a consideración del Pleno y, en su caso, su aprobación por al menos de las dos terceras partes de los presentes en la sesión de la junta previa.

Por ello, sostienen que el acto impugnado rebasa la competencia de la jurisdicción electoral, al no tratarse de un acto jurídico que vulnere el derecho político electoral de los actores, porque se trata de un acuerdo

eminentemente político en el ámbito del derecho parlamentario, emitido conforme a las reglas del Poder Legislativo de Chihuahua para su gobierno interior.

Es **infundada** la causal hecha valer por los terceros interesados y la autoridad responsable, porque está relacionada con la naturaleza del acto impugnado, el cual debe ser analizado en el fondo de la controversia.

Esto es así, porque en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, **no es posible desechar** las demandas por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"³³ y la razón esencial de la jurisprudencia 3/99 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO",³⁴ cuyo criterio es que no se debe prejuzgar sobre la cuestión medular materia de controversia.

Además conforme a la jurisprudencia 2/2022, de la Sala Superior del *TEPJF*, cuando la cuestión jurídica sobre la naturaleza del derecho que se reclama no resulta factible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer los *Juicios de la Ciudadanía*, ya que -se insiste- se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

³⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

En este sentido, como ya se precisó en el apartado de la competencia, la *JUCOPO* impulsa la realización de entendimientos y convergencias políticas entre las coordinaciones de los grupos parlamentarios y de ninguna manera sus decisiones son únicamente políticas o discrecionales.

En ese órgano legislativo se llega a acuerdos entre las representaciones de las diversas fuerzas políticas sin embargo, sus determinaciones siguen forzosamente las disposiciones legales, como en el caso concreto, en el que de conformidad con el procedimiento normativo, se emite la propuesta que pasará al Pleno, con la finalidad de que se vote la integración de la *Mesa Directiva*; por lo que no se puede considerar que este asunto tiene relación únicamente con cuestiones políticas o que el acto sea exclusivamente de naturaleza política por lo que no se debe evite entrar al estudio de fondo por esta circunstancia.

6. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La Sala Superior del *TEPJF*³⁵ ya ha determinado en diversos precedentes,³⁶ que la *Constitución Federal* estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las deventajas procesales que tiene en ocasiones la parte quejosa -ya sea por cuestiones culturales, económicas, sociales desfavorables, incluso, por no contar con la expertiz en la materia- esto con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales suplan las omisiones y se mejoren las razones y los argumentos expresados en los escritos de demanda con el fin de garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva, cuando de su redacción se advierta la causa de pedir.

Incluso, esta figura se encuentra también regulada en la legislación electoral federal,³⁷ en donde se señala que el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³⁵ En adelante *Sala Superior*.

³⁶ Criterios sostenidos en las sentencias recaídas en los expedientes de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUP-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007, SUP-JDC-594/201, entre otros.

³⁷ Artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La suplencia en la deficiencia de la queja en materia electoral, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales -como es el caso de los derechos políticos y electorales- que hagan valer en su escrito de demanda por medio de un *Juicio de la Ciudadanía*.³⁸

La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental,³⁹ es una institución procesal de rango constitucional,⁴⁰ y que debe de aplicarse por parte de los tribunales electorales al momento de la resolución de los medios de impugnación, especialmente de los *Juicios de la Ciudadanía*, como es el caso que ahora ocupa.

7. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

7.1 Agravio en común en los expedientes JDC-36/2022 y JDC-37/2022.

Del estudio integral y minucioso de los escritos de impugnación del **JDC-36/2021** se desprende que, la parte actora, aduce un motivo de disenso,⁴¹ mismo que coincide con el expresado en el diverso **JDC-37/2022**, cuyo contenido es el siguiente:

³⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 235.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo, indica que en el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

⁴⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924.

⁴¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7.1.1 En la sesión de la JUCOPO se anuló el derecho del diputado Benjamín Carrera Chávez a ser votado como propuesta para ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva, ya que no se ponderó el valor de la disposición constitucional del artículo 61 sobre el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.⁴²

En este momento, es oportuno hacer referencia, que como se encuentra señalado en líneas arriba, en este tipo de procedimientos aplica la figura de la suplencia de la queja por la autoridad jurisdiccional, con el fin de brindar mayor protección a la parte actora y brindar una tutela judicial efectiva, máxime en los *Juicios de la Ciudadanía*

En este sentido, si bien en relación con este agravio, en ambos medios de impugnación se hizo un desarrollo argumentativo en el que se desarrollaron varios temas como los siguientes:

- *“... causa agravio que, durante la sesión de la Junta de Coordinación Política, celebrada el 18 de agosto, se anulara el derecho del Diputado Benjamín Carrera Chávez a ser votado por el pleno ... a ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva...”* (Sic)
- *“La constitución entendida, primero, como una norma jurídica, y segundo, como el punto central del régimen jurídico, debe ser considerada como la fuente que da sentido ilegítimo al ordenamiento jurídico, en donde toda norma debe de estar acorde con el lienzo constitucional...”*(Sic)
- *“El sentido de la fuerza normativa de su texto, le permiten a la Constitución asumir un papel determinante en la jerarquía de la norma y en el principio de validez formal y sustantivo pero también de todo el sistema de normas reglamentarias y secundarias de una sociedad. Lo anterior da sentido a la naturaleza jurídica de la constitución, la que adquiere fuerza, en tanto se convierte en la norma fundamental del ordenamiento jurídico de una sociedad...”*(Sic)
- *“La fuerza normativa de la Constitución parte de la idea de concebirla como una norma jurídica con cualidades tales que hacen inviable pensar en su incumplimiento...”*(Sic)
- *“...sin excepción, las disposiciones constitucionales deben cumplirse, independientemente de su categoría y de a quién se dirigen.”* (Sic)
- *“El sentido fundamental de las normas será no solamente su acorde al contenido del lienzo constitucional, sino también, por el*

⁴² En adelante *Ley Orgánica*.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

reconocimiento expreso de los derechos humanos y de forma más especial, aquella que favorezca más a la persona.” (Sic)

Así también, transcribe el contenido del artículo 61 constitucional, resaltando el cuarto párrafo:

“ARTÍCULO 61. *El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.*

La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.”

Agrega del mismo modo, el contenido del artículo 68 de la *Ley Orgánica*, como se muestra enseguida:

“ARTÍCULO 68. *La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.*

En cada caso, una de las Vicepresidencias deberá pertenecer a los integrantes de un grupo o coalición parlamentaria, o partido político distinto al de la o el diputado que ocupe la Presidencia.”

En este orden de ideas y en virtud del texto expresado por la parte actora en este agravio, **este Tribunal advierte** que su causa de pedir consiste en lo siguiente:

Se debió de garantizar el reconocimiento expreso de los derechos humanos en la forma que favorezca más a la persona de Benjamín Carrera Chávez, ya que señalan que:

- 1.- Se anuló el derecho a ser votado por el Pleno del *Congreso del Estado* como propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Morena para la presidencia de la *Mesa Directiva*.
- 2.- Se menoscabó el derecho de las demás diputadas y diputados integrantes del Pleno de votar por su persona.

Esto ya que, con el cumplimiento del artículo 68 de la *Ley Orgánica*, es decir, con la votación que se realizó en la *JUCOPO*, en la que no alcanzó el voto de la mayoría; no se pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Local, lo que argumenta le ocasionó un perjuicio a

él y a otros diputados y diputadas por no poder votar por su persona.

7.2 Agravios expuestos en el medio de impugnación del expediente JDC-37/2022

7.2.1 Violación a los principios de autodeterminación y auto-organización del Grupo Parlamentario de Morena, con la aceptación de la propuesta realizada por el PRI y del PAN y su posterior votación en la JUCOPO para la determinación de la propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva.

La parte actora argumenta que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal que refiere sobre los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, ya que a los actores al formar parte del Grupo Parlamentario de Morena se les trastocaron dichos principios constitucionales al ser representantes de dicho partido político dentro del *Congreso del Estado*.

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de autodeterminación consiste en la posibilidad de que los partidos políticos establezcan a su favor los mecanismos para la selección de sus candidaturas.

Agregan, que si bien esta no es una elección constitucional, en la que se elige una candidatura, sí es una determinación de la voluntad de las diputaciones que constituyen la fracción parlamentaria de Morena para proponer a la persona que debe ser votada para la presidencia de la *Mesa Directiva*, por lo que su voluntad para tal efecto debe ser respetada y se debe evitarla la vulneración por parte de agentes externos como lo fueron las Coordinaciones del PAN y del PRI, quienes presentaron la propuesta final de Adriana Terrazas Porras.

Refieren además que, ninguna persona, con excepción de los tribunales electorales pueden intervenir en las decisiones partidistas y por ende en las decisiones que toman las diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en ejercicio de la representación efectiva; ya que el hecho de postular a una persona para contender a la Presidencia

de la *Mesa Directiva*, corresponde única y exclusivamente a quienes integran el Grupo parlamentario al que representan, por medio de la representatividad efectiva.

7.2.2 La JUCOPO violó los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad al presentar por medio de una “planilla” al Pleno la propuesta para votar por la *Mesa Directiva*.

La parte actora refiere que se vició de origen el acuerdo ACJP/08/2022, mismo que se actualizó procesalmente como el Decreto 289/22, mediante el cual se designó a la *Mesa Directiva* que dirigirá los trabajos durante el segundo año de ejercicio constitucional.

La parte actora aduce que el decreto impugnado contiene vicios de forma y de fondo que impiden su materialización, ya que argumentan que la forma correcta en la que se debe votar es:

- a) Los integrantes de la *Mesa Directiva* en JUCOPO.
- b) Quien ocupe la presidencia de la *Mesa Directiva*, deberá ser votada por el Pleno del H. *Congreso del Estado*.

Agrega que el hecho de votar la propuesta de integración de la *Mesa Directiva* en forma de “planilla” transgrede los principios de legalidad y certeza al ser un acto inconstitucional y que el principio de seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, acción que en ningún momento es acatada en el acuerdo ACJP/08/2022.

Además, señalan que, de conformidad con el principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia. Por lo que se violentó también el principio de equidad de las demás diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena, ya que una vez que se negó el acceso a ser votado del Diputado Carrera, este derecho debió recaer en otra diputación de la bancada que por consenso dentro de la misma se hubiera elegido.

7.2.3 El Pleno del *Congreso del Estado* votó una propuesta inválida ya que ésta fue derivada de la votación al interior de la *JUCOPO* donde solamente alcanzó el 63.64% de la votación total.

La parte actora argumenta la invalidez de las propuestas que fueron votadas por el Pleno del *Congreso del Estado*, ya que previamente fueron enviadas mediante el acuerdo emitido por la *JUCOPO*, en donde fueron votadas previamente sin haber obtenido un voto favorable de dos terceras partes de las diputaciones.

La parte actora parte de la idea de que el Pleno del *Congreso del Estado* votó por propuestas inválidas, ya que el artículo 61, párrafo IV, de la *Ley Orgánica*, establece que la *Mesa Directiva* debe ser votada por las dos terceras partes de las diputaciones presentes en el Pleno; y consideran que el **mismo criterio debió imperar** al momento de realizar la votación en el seno de la *JUCOPO*.

A su criterio, el procedimiento legal es que se alcancen las dos terceras partes para que la propuesta pase al Pleno; en consecuencia, lo correcto hubiera sido que se presentara una nueva fórmula de la totalidad de la integración incluida la presidencia y pasarla al Pleno hasta que existiera un acuerdo de las dos terceras partes dentro de la *JUCOPO*.

Agregan además, que fue incorrecto que en la sesión de fecha veinticinco de agosto, se haya citado para la votación únicamente para los dos cargos que se encontraban vacantes, esto en virtud de la renuncia que realizaron dos diputadas de Morena para ser votadas por el Pleno.

Por lo que refieren, que lo correcto hubiera sido que se citara para decidir nuevamente a la totalidad de las personas integrantes que pasarían como propuesta para integrar la *Mesa Directiva* al Pleno del *Congreso del Estado*.

7.2.4 Con la designación de la Presidenta de la *Mesa Directiva* se violó la *Ley Orgánica*.

La parte actora argumenta que con la designación de la Presidencia de la *Mesa Directiva* se violó su *Ley Orgánica*, ya que dicho cuerpo normativo en su artículo 69 dispone que: “*En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una o un diputado que pertenezca al grupo o coalición parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.*”

En virtud de lo anterior, señala que, en ningún caso, y sin excepción alguna, podrán ser personas de la misma bancada quienes ocupen tanto la presidencia de la *JUCOPO* y la *Mesa Directiva*.

Lo que ocasiona un fraude a la normatividad, ya que la Diputada Terrazas Porras es Subcoordinadora de la Bancada de Morena, quien tiene la obligación de tomar la titularidad de la *JUCOPO* en caso de ausencia del Coordinador, aunado a que refieren que la Diputada Terrazas no ha renunciado a la Subcoordinación, lo que ocasionaría que en cualquier momento pueda ejercer la presidencia de la *JUCOPO*.

En virtud de lo anterior, argumentan se cumple la excepción señalada en el artículo 69 de la *Ley Orgánica*, ya que la Presidencia de la *Mesa Directiva* y de la *JUCOPO* recaerían en una misma persona.

8. MARCO NORMATIVO

El Poder Legislativo en el Estado, se materializa por medio del *Congreso del Estado* y de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Local, el Poder Legislativo se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos por medio de diputaciones en su totalidad cada tres años.

El *Congreso del Estado* se integrará de treinta y tres diputaciones, de las cuales, veintidós se elegirán en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

El Poder Legislativo del Estado⁴³ actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

De conformidad con el artículo 7 del *Reglamento del Congreso*,⁴⁴ el *Congreso del Estado* se instalará por Legislaturas que se renovarán cada tres años y se identificarán con el número consecutivo que le corresponda.⁴⁵

El *Congreso del Estado* se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre⁴⁶ y la Legislatura se instalará el día primero de septiembre del año que corresponda.⁴⁷

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Local, para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura.

En este mismo orden de ideas se tiene que, las diputadas y diputados,⁴⁸ además de los derechos otorgados expresamente por la Constitución Local, y otros ordenamientos legales, cuentan con el derecho a elegir y ser electos para integrar los órganos del *Congreso del Estado*, así como de votar a favor, en contra o abstenerse, en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno, o de la Diputación Permanente cuando formen parte de ella, y en su caso, a argumentar el sentido de su voto, y excusarse cuando así proceda.

Está dispuesto también, que, el *Congreso del Estado* funciona en Pleno,⁴⁹ y para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes Órganos:

I. JUCOPO.

⁴³ Artículo 40 Bis, de la *Constitución Local*.

⁴⁴ En adelante *Reglamento del Congreso*.

⁴⁵ Artículo 7 del *Reglamento del Congreso*.

⁴⁶ Artículo 44, párrafo segundo de la Constitución Local.

⁴⁷ Artículo 47 de la Constitución Local.

⁴⁸ Artículo 40, de la *Ley Orgánica*.

⁴⁹ Artículo 14 de la *Ley Orgánica*.

- II. *Mesa Directiva*.
- III. Diputación Permanente.
- IV. Comisiones.
- V. Comités.
- VI. Administrativos y Técnicos.

Por su parte, el **artículo 61** de la Constitución Local, refiere que el **Congreso del Estado** tendrá una **Mesa Directiva** que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.

La **Mesa Directiva** se integrará por diversos cargos que durarán en funciones por un año, entre los que se encuentran:

- Una presidencia,
- Dos vicepresidencias,
- Dos secretarías y
- Cuatro prosecretarías,

En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del *Congreso del Estado*.

La *Mesa Directiva* se elegirá por el voto de las **dos terceras partes de las diputaciones presentes**, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.⁵⁰

La Presidencia de la Mesa Directiva⁵¹ se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando **de manera prioritaria**, a las diputaciones representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la **primera y segunda fuerza política**.

El orden para presidir este órgano será acordado por la **JUCOPO**.

Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la *Mesa Directiva*. En ningún caso la Presidencia de la *Mesa Directiva*

⁵⁰ Artículo 61 de la Constitución Local.

⁵¹ Esta disposición se encuentra también prevista en la *Ley Orgánica*, en su artículo 68.

recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la *JUCOPO*.

De conformidad con **el artículo 36 del Reglamento del Congreso**, para la integración de la *Mesa Directiva* del segundo y tercer año de ejercicio legislativo, se procederá de la siguiente manera:

I.- **Los coordinadores de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios e independientes, enviarán a la JUCOPO las propuestas** que contengan los nombres de quienes ocuparán los cargos de la *Mesa Directiva*, a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la Junta Previa a que se refiere el artículo 71 de la *Ley Electoral*.

II.- La *JUCOPO*, mediante voto ponderado,⁵² determinará la propuesta de integración de la *Mesa Directiva* que presentará al Pleno, para su aprobación, **con excepción de la Presidencia**, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la *Ley Electoral*.

III.- En todo caso, una de las Secretarías de la *Mesa Directiva* deberá pertenecer a un grupo o coalición parlamentarios distinto al del que ocupe la Presidencia.

El Decreto que contenga los nombramientos de las diputaciones de la *Mesa Directiva*, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se dará a conocer a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los municipios del Estado, a las demás legislaturas de las Entidades Federativas y a las Cámaras del H. Congreso de la Unión.⁵³

Las funciones que tiene la figura de la Presidencia de la *Mesa Directiva* se encuentran reguladas en el artículo 75 de la *Ley Orgánica*, de estas, algunas son las que se enumeran enseguida:

⁵² De conformidad con el artículo 2, fracción XIII del *Reglamento del Congreso*, el **voto ponderado** es el Porcentaje que representa cada miembro de la *JUCOPO* y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentarios o independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura.

⁵³ Artículo 72 de la *Ley Orgánica*.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

“Artículo 75. La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias.
- II. Dirigir las actividades del órgano a su cargo y convocar a sus integrantes a las reuniones.
- III. Asistir con voz a las reuniones de la JUCOPO.
- IV. Formular la Declaratoria correspondiente para la constitución, disolución o fusión de los grupos o coaliciones parlamentarios, así como el cambio de integrantes de estos.
- V. Poner a consideración de las Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva, la propuesta de orden del día para cada sesión, elaborada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, tomando en cuenta el Acuerdo de programación de las iniciativas de Ley y Decreto o de Propositiones con carácter de Punto de Acuerdo que le haga saber la JUCOPO. Lo anterior, sin menoscabo del derecho que tienen las personas legisladoras de presentar iniciativas y Propositiones con carácter de Punto de Acuerdo. Deberá establecerse también, en cada sesión, el orden en que las personas legisladoras harán uso de la tribuna, conforme se hayan registrado.
- VI. Citar, abrir, levantar, prorrogar, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno, así como declarar la existencia o inexistencia del quórum.
- VII. Desahogar los asuntos del orden del día de las sesiones y proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la oportunidad debida.
- VIII. Conducir y preservar la libertad de los debates y deliberaciones, pudiendo participar en ellos.
- IX. Hacer uso de la tribuna. Si es en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; mas si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y se dirigirá al Pleno conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso. En caso de que haga uso de la palabra, ejercerá sus funciones quien ostente la primera Vicepresidencia, y podrá llamarlo al orden por sí, o a solicitud de cualquier integrante del Congreso, en los supuestos previstos por esta Ley.
- X. Exhortar a las y los diputados para que emitan su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Pleno y, en su caso, para que fundamenten y motiven el sentido del mismo o su abstención.
- XI. Declarar el sentido de las votaciones que se emitan en los asuntos sometidos a la consideración del Pleno.
- XII. Hacer uso del voto de calidad, en los casos de empate en las votaciones.
- XIII. ...”

Por otro lado, la **JUCOPO**⁵⁴ es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La **JUCOPO** estará integrada por:

- Quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios (voz y voto)

⁵⁴ Artículo 62 de la Constitución Local.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

- Las diputaciones que se constituyan como representaciones parlamentarias (voz y voto)
- Las diputaciones independientes (voz y voto)
- Por quien presida la *Mesa Directiva* (voz)
- Las subcoordinaciones (voz)

La o el Secretario Técnico de la *JUCOPO*,⁵⁵ será quien encabece la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, mismo que auxiliará a la Presidencia de esta en el ejercicio de sus atribuciones, dará fe de lo acontecido en las reuniones, levantará y certificará las actas correspondientes, llevará el seguimiento de los acuerdos, e informará sobre su cumplimiento.

La *JUCOPO*, deberá quedar integrada a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura.

Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios.

El orden anual para presidir la *JUCOPO* será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.

La *JUCOPO* **tomará sus decisiones** por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante **votación ponderada**,⁵⁶ en la cual los respectivos coordinadores o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.

⁵⁵ Artículo 62 de la *Ley Orgánica*.

⁵⁶ De conformidad con la fracción XIII del artículo 2 del *Reglamento del Congreso*, el **Voto ponderado**, es aquel porcentaje que representa cada miembro de la *JUCOPO* y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentarios o independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura.

El artículo 66 de la *Ley Orgánica*, determina las actividades que son competencia de la *JUCOPO*, entre las que se encuentra, la de poner⁵⁷ a consideración del Pleno, para su aprobación, la integración de la *Mesa Directiva* para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura.

Por otro lado, los **grupos parlamentarios**,⁵⁸ son formas de organización que adoptan las diputaciones para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Las diputaciones que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, integrarán un grupo parlamentario, requiriéndose para ello, un mínimo de dos representantes populares.

Cada grupo parlamentario contará con una coordinación⁵⁹ y una subcoordinación. La designación o remoción de las coordinaciones y las subcoordinaciones se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.

La *Mesa Directiva* comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión⁶⁰ de cada grupo parlamentario. Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subcoordinación de los mismos.

En este mismo orden de ideas, la representación parlamentaria⁶¹ será aquella formada por una diputada o diputado que pertenezca a un partido político, y tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones previstas en la *Ley Orgánica*.

9. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO DE FONDO

Este *Tribunal* abordará el estudio de los motivos de disenso, conforme a la clasificación de los conceptos de violación.

⁵⁷ Artículo 66, fracción XXI de *Ley Orgánica*.

⁵⁸ Artículo 45 de la *Ley Orgánica*.

⁵⁹ Artículo 52 de la *Ley Orgánica*.

⁶⁰ Artículo 55 de la *Ley Orgánica*.

⁶¹ Artículo 58 de la *Ley Orgánica*.

Al respecto, es necesario precisar que los agravios pueden clasificarse en tres rubros, a saber: procesales; formales y de fondo.⁶²

Los **conceptos de violación procesales** son aquellos en que la recurrente o el recurrente plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, como los son: competencia, capacidad procesal, oportunidad, legitimación, entre otros; o bien, infracciones de carácter adjetivo, que se cometieron en el acuerdo impugnado.⁶³

A su vez, los **agravios formales** versan sobre infracciones legales de índole adjetiva, cometidas al momento de pronunciarse el acto combatido; transgresiones que no atañen, en forma directa, al estudio hecho en el acuerdo reclamado; sino que refieren a omisiones o incongruencias de ésta.⁶⁴

Por último, los **agravios de fondo** son aquellos en que se combaten consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales, objeto del debate.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado como criterio para la ordenación de los agravios, el siguiente: primero los procesales, después los de carácter formal y, al último los de fondo.⁶⁵

En virtud de lo anterior, y debido a que todos los agravios expuestos por la parte actora, son cuestiones en los que se controvierten cuestiones sustanciales, objeto y materia de la controversia sobre la que versa el acto impugnado, por lo que se analizará, en primer momento, el agravio coincidente en **ambos medios de impugnación**, es decir el **7.1**, y con posterioridad, los expuestos en el **JDC-37/2022**, identificados con los numerales **7.2.1**, **7.2.2**, **7.2.3** y **7.2.4**, por así ser el orden aplicado por la parte actora.

⁶² MARROQUÍN Zaleta. Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Porrúa. México. 1999. Página 32.

⁶³ Ídem, página 13.

⁶⁴ Ídem, página 18.

⁶⁵ MARROQUÍN Zaleta. Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Porrúa. México. 1999. Página 33.

10. ESTUDIO DE FONDO

La *Litis* en el presente asunto consiste en establecer si las determinaciones realizadas tanto por la *JUCOPO* y por el Pleno del *Congreso del Estado* en relación con la designación de la diputada Adriana Terrazas Porras como Presidenta de la *Mesa Directiva* se encuentran apegadas a Derecho.

Por lo que, por las consideraciones que se expondrán a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios invocados en los *Juicios de la Ciudadanía* JDC-36/2022 y JDC-37/2022 resultan infundados e inoperantes, y por ello, no se advierte vulneración al derecho de ser votado de la parte actora, en su vertiente de continuidad y ejercicio del cargo.

10.1 En la sesión de la *JUCOPO* se anuló el derecho del diputado Benjamín Carrera Chávez a ser votado como propuesta para ocupar la Presidencia de la *Mesa Directiva*, ya que no se ponderó el valor de la disposición constitucional del artículo 61 sobre el artículo 68 de la *Ley Orgánica*.

La tesis de decisión del presente agravio consiste en declararlo como **infundado**.

Primeramente, **este Tribunal advirtió** que la causa de pedir consistió en lo siguiente:

Se debió de garantizar el reconocimiento expreso de los derechos humanos en la forma que favorezca más a la persona de Benjamín Carrera Chávez, ya que señalan que:

- 1.- Se anuló el derecho a ser votado por el Pleno del *Congreso del Estado* como propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Morena para la presidencia de la *Mesa Directiva*.
- 2.- Se menoscabó el derecho de las demás diputadas y diputados integrantes del Pleno de votar por su persona.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

Esto ya que, con el cumplimiento del artículo 68 de la *Ley Orgánica*, es decir, con la votación que se realizó en la **JUCOPO**, en la que no alcanzó el voto de la mayoría; no se pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Local, lo que argumenta le ocasionó un perjuicio a él y a otros diputados y diputadas por no poder votar por su persona.

Ahora bien, este motivo de disenso expresado en el **JDC-36/2022**, la tesis consiste en **declararlo como INFUNDADO por las consideraciones que a continuación se detallan:**

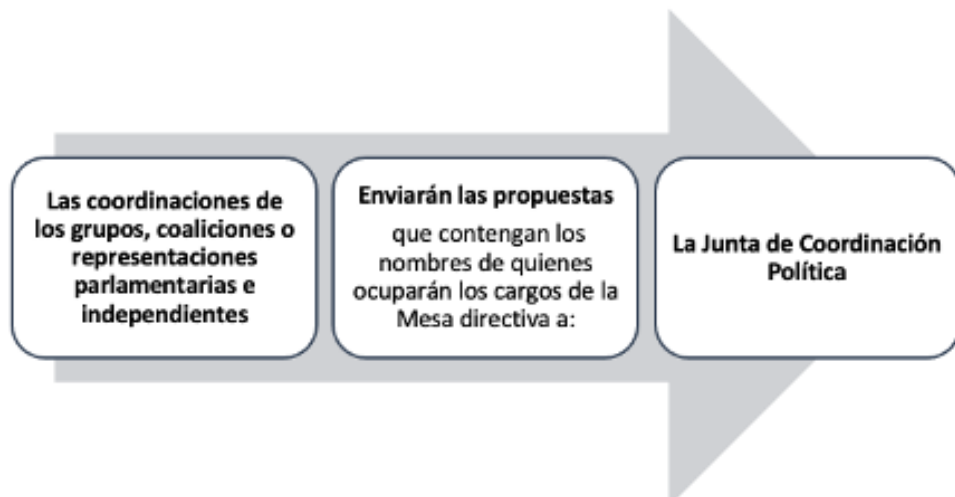
Con la finalidad de explicar lo infundado del agravio, primeramente, se considera oportuno hacer referencia a los preceptos normativos que indican el procedimiento para la designación e integración de la *Mesa Directiva*:

Cuerpo normativo	Artículo
<p align="center">Constitución Local</p>	<p>ARTÍCULO 61. <i>El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.</i></p> <p><i>Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año.</i></p> <p><i>En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.</i></p> <p>La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.</p> <p><i>La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la JUCOPO.</i></p> <p><i>Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva.</i></p> <p><i>En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la JUCOPO.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 68. <i>La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá</i></p>

<p>Ley Orgánica</p>	<p>de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política.</p> <p>El orden para presidir este órgano será acordado por la JUCOPO.</p> <p>En cada caso, una de las Vicepresidencias deberá pertenecer a los integrantes de un grupo o coalición parlamentaria, o partido político distinto al de la o el diputado que ocupe la Presidencia.</p>
<p>Reglamento del Congreso</p>	<p>ARTÍCULO 36. Para la integración de la Mesa Directiva del segundo y tercer año de ejercicio legislativo, se procederá de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los coordinadores de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios e independientes, enviarán a la JUCOPO las propuestas que contengan los nombres de quienes ocuparán los cargos de la Mesa Directiva, a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la Junta Previa a que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica. II. La JUCOPO, mediante voto ponderado, determinará la propuesta de integración de la Mesa Directiva que presentará al Pleno, para su aprobación, con excepción de la Presidencia, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica. III. En todo caso, una de las Secretarías de la Mesa Directiva deberá pertenecer a un grupo o coalición parlamentarios distinto al del que ocupe la Presidencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que en el caso concreto se siguió de manera correcta lo dispuesto por la normativa aplicable, ya que, en primer lugar, el orden cronológico que debe seguir el procedimiento para la elección de la *Mesa Directiva* es el siguiente:

Paso 1.-

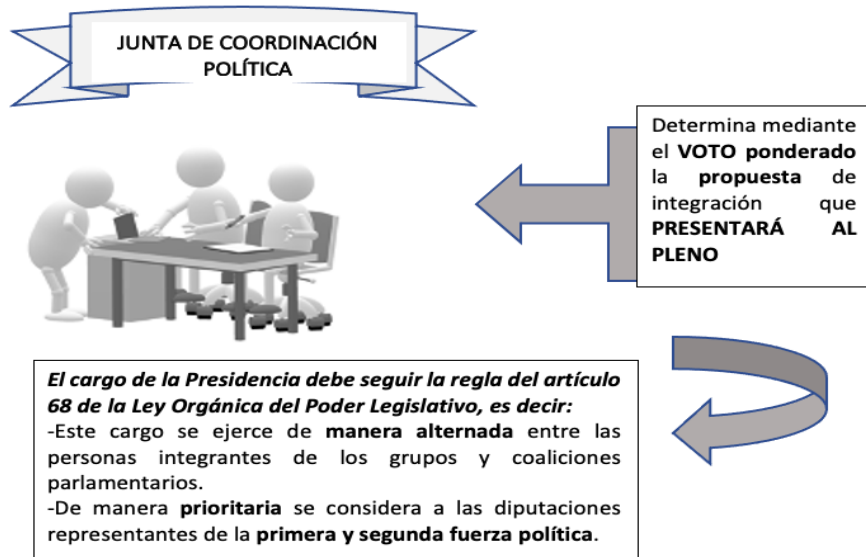


Tal como se desprende de los informes circunstanciados y de las

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

pruebas aportadas por las partes, los días diecisiete y dieciocho de agosto se presentaron ante la Secretaría Técnica de la *JUCOPO* escritos enviados por las Coordinaciones parlamentarias con los nombres de las propuestas para integrar la *Mesa Directiva*.

Paso 2.-



El dieciocho de agosto, se llevó a cabo sesión de la *JUCOPO* en la que se dio cuenta de las propuestas recibidas por las Coordinaciones, y se sometió a votación de la *JUCOPO* la propuesta de integración siguiente:

CARGO	PROPUESTA	PARTIDO POLÍTICO
Presidencia	Diputado Benjamín Carrera Chávez	MORENA
Primera Vicepresidencia	Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino	PAN
Segunda Vicepresidencia	Diputado Edgar José Piñón Domínguez	PRI
Primera Secretaría	Diputada Diana Ivette Pereda Gutiérrez	PAN
Segunda Secretaría	Diputada Rosana Díaz Reyes	MORENA
Primera Prosecretaría	Diputada Rosa Isela Martínez Díaz	PAN
Segunda Prosecretaría	Diputada Ivón Salazar Morales	PRI
Tercera Prosecretaría	Diputada Magdalena Rentería Pérez	MORENA
Cuarta Prosecretaría	Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz	PT

(Tabla 1)

Es importante resaltar que la regla establecida en el artículo 68 de la *Ley Orgánica* sí se cumple (es decir la alternancia de manera prioritaria en la

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

primera y segunda fuerza política); ya que, fue un hecho notorio⁶⁶ que el primer año de ejercicio constitucional, aconteció del primero de septiembre de dos mil veintiuno, al treinta y uno de agosto, en el cual, la Presidencia de la *Mesa Directiva* estuvo bajo el cargo de la Diputada Georgina Bujanda Ríos, perteneciente al *PAN*, partido que constituye la primera fuerza en el *Congreso del Estado*, y en esta ocasión la Presidencia corresponde a la segunda fuerza, es decir al partido Morena, ya que los partidos políticos en el Poder Legislativo cuentan con las siguientes diputaciones:



*Información extraída del Portal del Congreso del Estado⁶⁷

Ante la propuesta integración que se sometió a votación (Tabla 1) ponderada en la *JUCOPO*, se obtuvo el siguiente resultado:

Sentido	Porcentaje de votación	Partidos
A FAVOR	33.33%	MORENA
EN CONTRA	66.67%	PAN, PRI, MC, PT.
	100%	

En consecuencia, ya que la integración que se sometió a votación no alcanzó el voto mayoritario, las coordinaciones del *PAN* y del *PRI*

⁶⁶ Tesis: XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, con registro digital 168124.

⁶⁷ Disponible en el Portal del Congreso: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/partidos.php>

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

realizaron una nueva propuesta únicamente para el cargo de la Presidencia de la diputada Adriana Terrazas Porras, quien pertenece al Partido Morena.

Además, la autoridad responsable, refirió que hizo un cambio de lugar en la primera y segunda vicepresidencias, para cumplir con el principio de paridad de género, cuestión que no se encuentra controvertida en este asunto.

En virtud de que se hizo la votación nuevamente de manera general (es decir de todos los cargos), y únicamente con la modificación de la propuesta de la Presidencia, obteniendo en esas condiciones el voto mayoritario, con los resultados siguientes:

CARGO	PROPUESTA	PARTIDO POLÍTICO
Presidencia	Diputada Adriana Terrazas Porras	MORENA
Primera Vicepresidencia	Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino	PAN
Segunda Vicepresidencia	Diputado Edgar José Piñón Domínguez	PRI
Primera Secretaría	Diputada Diana Ivette Pereda Gutiérrez	PAN
Segunda Secretaría	Diputada Rosana Díaz Reyes	MORENA
Primera Prosecretaría	Diputada Rosa Isela Martínez Díaz	PAN
Segunda Prosecretaría	Diputado Ivón Salazar Morales	PRI
Tercera Prosecretaría	Diputada Magdalena Rentería Pérez	MORENA
Cuarta Prosecretaría	Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz	PT

Sentido	Porcentaje de votación	Partidos
A FAVOR	63.64%	PAN, PRI, PT
EN CONTRA	33.33%	MORENA
ABSTENCIÓN	3.03%	MC
	100%	

Es importante precisar que, si bien, las propuestas de las diputadas Magdalena Rentería Pérez y Rossana Díaz Reyes fueron aprobadas por la mayoría; ellas en el desarrollo de la Sesión Previa del Pleno del Congreso del Estado, en fecha veinticuatro de agosto presentaron

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

escritos en los que manifestaron su decisión de no formar parte en la *Mesa Directiva*.

Por tal cuestión, por indicaciones de la Diputada Georgina Bujanda Ríos, otrora presidenta de la *Mesa Directiva*, instruyó para que en nueva reunión de la *JUCOPO* se decidiera una nueva propuesta para las vacantes a esos cargos; por lo que se expuso la propuesta de la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero para ocupar la Segunda Secretaría y de la Diputada Carla Yamileth Rivas Martínez para la Tercera Prosecretaría; obteniendo estas propuestas el voto favorable de la mayoría con el 66.67% (*PAN*, *PRI*, *PT* y *MC*) y el voto en contra del Partido Morena con el 33.33%, por lo que la propuesta de la *JUCOPO* de integración final quedó de la siguiente manera:

CARGO	PROPUESTA	PARTIDO POLÍTICO
Presidencia	Diputada Adriana Terrazas Porras	MORENA
Primera Vicepresidencia	Diputado Edgar José Piñón Domínguez	PRI
Segunda Vicepresidencia	Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino	PAN
Primera Secretaría	Diputada Diana Ivette Pereda Gutiérrez	PAN
Segunda Secretaría	Diputada Ana Georgina Zapata Lucero	PRI
Primera Prosecretaría	Diputada Rosa Isela Martínez Díaz	PAN
Segunda Prosecretaría	Diputado Ivón Salazar Morales	PRI
Tercera Prosecretaría	Diputada Carla Yamileth Rivas Martínez	PAN
Cuarta Prosecretaría	Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz	PT

En consecuencia, la propuesta de integración de la *Mesa Directiva* determinada mediante el voto ponderado en la *JUCOPO*, se materializó con el acuerdo de clave AJCP/08/2022,⁶⁸ en el que se resolvió lo siguiente:

“UNICO: La Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno la propuesta de la *Mesa Directiva* que conducirá los trabajos del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura.”

⁶⁸ Disponible a foja 558 del expediente identificado con la clave JDC-037/2022

Paso 3.-



Ya estando la propuesta en el Pleno se tuvo que, del total de las treinta y tres diputaciones, se encontraron veintitrés presentes, quienes expresaron el sentido de su voto, obteniéndose los siguientes resultados:

Sentido	Porcentaje de votación	Diputaciones
A FAVOR	100%	23
EN CONTRA	0.0%	0
	100%	

En este sentido, ya que el artículo 61 de la Constitución Local indica que, la *Mesa Directiva* se elegirá por el **voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes**, es evidente que esta disposición se cumple de manera íntegra; ya que se contó con el voto a favor de la totalidad de las diputaciones presentes en la sesión de Pleno, tal y como se estipuló en el Diario de los Debates de las sesiones de fecha veinticuatro y veinticinco de agosto.⁶⁹

De lo antes referido, se concluye que se cumplieron las disposiciones legales para la realización del procedimiento de designación de la integración de la *Mesa Directiva*, incluidas las particularidades que debe de contar el nombramiento de la Presidencia.

En virtud de lo anterior, se puede observar que los **preceptos normativos no** son contradictorios, **ni** excluyentes unos de otros; más bien, **son complementarios y encaminan al mismo objetivo.**

⁶⁹ Visible en las fojas 141 a la 155 del expediente identificado con la clave JDC-037/2022.

Si bien, en los medios de impugnación se argumentó una vulneración al derecho de Benjamín Carrera Chávez de ser votado por el Pleno como lo dispone la Constitución Local; ésto por dar cumplimiento al artículo 68 de la *Ley Orgánica*; ya que su propuesta primero fue votada en la *JUCOPO*, y al no obtener el voto mayoritario, **no** pasó al Pleno; por lo que refieren se transgredió la fuerza normativa de la Constitución.

Por tal situación, aducen que la Constitución asume un papel determinante en la jerarquía de la norma, ya que la Constitución es norma fundamental del ordenamiento jurídico en la sociedad, que marca el accionar del contenido de las normas secundarias y que el incumplimiento de la misma reproduce una inconstitucionalidad en la actuación de las autoridades.

Por lo que deducen que no se dio cumplimiento a la norma constitucional, por seguir las disposiciones secundarias.

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, le asiste la razón al referir lo atinente al principio de supremacía constitucional, ya que ha sido un hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la Constitución está por encima de las leyes y los tratados internacionales, ya que, precisamente las leyes, los códigos y los reglamentos deben estar de acuerdo con la Constitución.

La Constitución debe estar en la cúspide de todo ordenamiento jurídico, de ahí emana la supremacía constitucional.

La supremacía constitucional como idea fuerza del constitucionalismo tiene que ver "*con la estructura jerarquizada del ordenamiento, como la exigencia de que por encima de las leyes emanadas del poder legislativo se sitúe un texto jurídico que tenga primacía sobre ellas, es decir, que sea jerárquicamente superior a las leyes*"⁷⁰

⁷⁰ LAPORTA, Francisco, *El Imperio de la Ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007, p. 220

Al respecto, es importante precisar que es imposible que en la Constitución⁷¹ se desarrolle todo el sistema normativo de un país o estado, es por ello que las constituciones son principalistas, es decir contienen principios y derechos humanos por los cuales las autoridades deben velar.

Por esto, existen cuerpos reglamentarios, concebidos estos como los ordenamientos jurídicos que desarrollan, precisan los preceptos constitucionales, con la finalidad de enlazar los conceptos, construir los procedimientos o medios necesarios para su aplicación.

El carácter reglamentario recae en códigos, leyes ordinarias, reglamentos, que refieren, desarrollan, articulan y construyen el camino para la plena observancia de las disposiciones constitucionales.

Este Tribunal considera que, efectivamente las normas constitucionales tienen un nivel jerárquico mayor que los cuerpos que la reglamentan, sin embargo, los segundos no la contravienen, si no que, la desarrollan y la hacen efectiva.

Al respecto, si bien la Constitución local habla del procedimiento para la designación de la integración de la *Mesa Directiva*, los detalles de este procedimiento están contenidos tanto en la *Ley Orgánica* como en el *Reglamento Interior*.

Por lo que, si bien la *Mesa Directiva* se tiene que elegir por el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes en el Pleno del *Congreso del Estado*, como lo dispone la Constitución; la propuesta que se somete a esa votación emana de la decisión al interior de la *JUCOPO* tal como es señalado en el artículo 36 del *Reglamento del Congreso*, como se muestra enseguida:

“La Junta de Coordinación Política, mediante voto ponderado, determinará la propuesta de integración de la Mesa Directiva que presentará al Pleno, para su aprobación, con excepción de la Presidencia, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica.”

⁷¹ Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación. Disponible en línea en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=149>

En este orden de ideas, este Tribunal considera que, **NO** les asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad responsable **NO transgredió el artículo 61 constitucional -disposición que indica que la propuesta debe de ser votada por el Pleno-**, mas bien, al desarrollarse todo el procedimiento, se tuvo que en la *JUCOPO* su propuesta no obtuvo el voto mayoritario, **lo que ocasionó que al Diputado que** no pasara a la siguiente etapa para poder votarse por el Pleno.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien, el artículo 36 del *Reglamento del Congreso*, habla de una excepción en relación a la Presidencia, esta excepción **no se refiere a que se excluya a la Presidencia de ser votada**, ya que todas las decisiones de la *JUCOPO* se toman por consenso y en su caso por voto ponderado.

La excepción a que se refiere el artículo 68 de la *Ley Orgánica*, vincula al requisito que debe cumplir la Presidencia, es decir, que para que se cumpla la alternancia la diputada o el diputado debe de pertenecer a los partidos políticos que cuenten con la primera y segunda fuerza política en el Poder Legislativo.

En este sentido, es considerado también lo que argumentaron ⁷²los terceros interesados, al referir que dicha excepción no evita que **TODAS** las propuestas deben ser votadas (sin distinción con la presidencia para tal efecto) con la finalidad de que se materialice una propuesta completa para la integración que se remita al Pleno.

Entonces, no le asiste la razón a la parte actora en este agravio, ya que el hecho de que la propuesta realizada por la Coordinación de Morena para la Presidencia ante la *JUCOPO* no alcanzara una votación mayoritaria y por ende no haya pasado al Pleno, **no contradice la Constitución, ni evita su cumplimiento**, pues tanto la *Ley Orgánica* y el Reglamento Interior son complementarios a la Constitución Local.

En relación a lo anteriormente expuesto, es oportuno hacer referencia al principio general del derecho localizable bajo la locución latina "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", que significa que, **donde la**

⁷² Argumento visible en foja 340 en relación con este agravio.

ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros; por lo que, si la normatividad no hace distinción de que el cargo de la Presidencia de la *Mesa Directiva* no se vote dentro de la *JUCOPO*, con la finalidad de que pase directamente al Pleno, la autoridad NO debe hacer esa distinción.

En conclusión, y por las consideraciones arriba expuestas, el presente agravio es calificado como **INFUNDADO**.

10.2 Agravio relativo a la violación a los principios de autodeterminación y auto organización del Grupo Parlamentario de Morena, con la aceptación de la propuesta realizada tanto por el *PRI* como por el *PAN*; y su posterior votación en la *JUCOPO* para la determinación de la propuesta de la Presidencia de la *Mesa Directiva*.

La tesis del presente agravio consiste en calificarlo como infundado.

Lo anterior, ya que no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que se realizó una violación al principio de autodeterminación partidaria por parte de los coordinadores del *PAN* y el *PRI* en perjuicio de las diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena, pues consideran que la coordinación del grupo parlamentario de Morena tiene la facultad exclusiva de decidir los aspectos de estrategia interna y de la vida legislativa, entre los que se encuentra el derecho de proponer a quien ocuparía la presidencia de la *Mesa Directiva*.

Consideran una intromisión grave y dolosa la propuesta de los coordinadores del *PRI* y *PAN* para que la diputada Adriana Terrazas Porras ocupara la Presidencia del *Congreso del Estado*, cuando tal decisión compete y corresponde tomar en exclusiva a los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena.

Además, estiman que la propuesta de dichos partidos políticos derivan en una falta de certeza o seguridad jurídica al grupo parlamentario.

En este motivo de inconformidad es necesario aplicar la suplencia de la queja, pues la parte actora indicó que tanto el *PAN* y el *PRI* violentaron los principios de autoorganización y autodeterminación, y en este sentido, quien pudo haberlos afectado con la emisión del acto impugnado únicamente sería la autoridad responsable, y en este asunto, se encuentran identificadas con tal carácter: la *JUCOPO* y el Pleno del *Congreso del Estado*.

Por este motivo, la pretensión de la parte actora consistió en indicar que, **la autoridad responsable** vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal -que hace referencia a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos- al aceptar la propuesta del *PAN* y del *PRI* y someterla a votación en la sesión de la *JUCOPO*.

La parte actora del *Juicio de la Ciudadanía* son integrantes del grupo parlamentario de Morena, y aducen la violación estos principios argumentando que solamente el mismo partido y los tribunales electorales pueden intervenir en las decisiones partidistas, que postular a una persona para contender a la Presidencia de la *Mesa Directiva*, corresponde única y exclusivamente a quienes integran el Grupo parlamentario al que representan, por medio de la representatividad efectiva

En relación con este agravio, este órgano jurisdiccional considera prudente referir que la parte actora se duele esencialmente de que el acto impugnado, es de contiene el Decreto LXVII/ITMDT/0289/2022 contiene vicios de origen, provocados por la irregularidades cometidas en el acuerdo AJCP/08/2022, por lo que su invalidez está viciado tanto de forma como de fondo circunstancias que impiden su materialización.

Ahora bien, con la finalidad de atender los argumentos de este agravio se procede a explicar los motivos por los cuales no les asiste la razón a la parte actora.

En primer lugar, se precisa que no existen vicios de forma ni de fondo en el acto impugnado, ya que no existió violación a los principios de

autodeterminación y auto organización al grupo parlamentario de Morena con la aceptación de la propuesta conjunta que emitieron tanto las coordinaciones del PAN y del PRI.

Se parte de lo anterior, esencialmente porque el marco normativo que regula el procedimiento para la designación de las diputaciones integrantes de la mesa directiva no **contiene disposición alguna que indique que** las coordinaciones de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios pueden enviar a la *JUCOPO* propuestas de diputaciones **exclusivamente** de diputaciones integrantes de su grupo político, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 36 del Reglamento Interior

Para la integración de la Mesa Directiva del segundo y tercer año de ejercicio legislativo, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los **coordinadores de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios e independientes, enviarán a la JUCOPO las propuestas que contengan los nombres de quienes ocuparán los cargos de la Mesa Directiva, a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la Junta Previa a que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica.***

....

Al respecto, se advierte que en en el Reglamento Interior **unicamente** acota que es facultad de las coordinaciones de los grupos, coaliciones o representantes parlamentarios e independientes, presentar las propuestas a la *JUCOPO*, esto **sin delimitar o restringir** que las propuestas de manera específica deben de pertenecer a esa coordinación política.

Como punto de partida, se precisa que el partido de MORENA es la segunda fuerza política en el Congreso del Estado, y atendiendo prioritariamente la regla de la alternancia, en este año legislativo le corresponde asumir la Presidencia de la Mesa Directiva del *Congreso del Estado*, tal como lo dispone el siguiente artículo:

“Artículo 68 de la Ley Orgánica. La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.

Ahora bien, se tiene que no se vulneró disposición alguna, y que se siguió de origen cabalmente el procedimiento legal con las actuaciones de la *JUCOPO*, ya que en un primer momento la coordinación de Morena realizó la propuesta del Diputado Benjamín Carrera Chávez, para la Presidencia de la Mesa Directiva, sin embargo, su propuesta no alcanzó un voto favorable mayoritario por parte de las coordinaciones integrantes de la *JUCOPO*, tal como se muestra enseguida:

Sentido	Porcentaje de votación	Partidos
A FAVOR	33.33%	MORENA
EN CONTRA	66.67%	PAN, PRI, MC, PT.
	100%	

En tal sentido, y ante la insistencia del Coordinador de Morena de únicamente respaldar su propuesta, fue necesario llegar al consenso dentro de dicho órgano, ya es facultad de la *JUCOPO* emitir la propuesta que se manda para votación en el Pleno.

Ante tal disposición legal, y no presentar la coordinación de Morena propuesta diversa para efectos de someterse a votación, de manera conjunta las coordinaciones del PAN y del PRI, presentaron la propuesta de la Diputada Adriana Terrazas Porras, que también forma parte del grupo parlamentario de Morena.

Por lo que al ser la nueva propuesta integrante del partido que conforma la segunda fuerza dentro del Congreso se cumple con otra obligación legal.

Enseguida, se tuvo que la propuesta de la diputada Adriana Terrazas Porras, si cumplió con el voto mayoritario favorable por parte de las coordinaciones que integran la *JUCOPO*, tal como se aprecia a continuación:

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

Sentido	Porcentaje de votación	Partidos
A FAVOR	63.64%	PAN, PRI, PT
EN CONTRA	33.33%	MORENA
ABSTENCIÓN	3.03%	MC
	100%	

Es oportuno mencionar que si bien, la parte actora argumenta también violación al principio de seguridad jurídica, no se puede considerar que le asista la razón, ya que en el procedimiento llevado a cabo se siguieron las disposiciones normativas, por lo que no existió falta de certeza en el actuar de la autoridad.

En síntesis, se tiene que el actuar de la *JUCOPO* estuvo apegado a derecho, y por ende el acto de origen esta revestido de legalidad, lo que ocasiona que el Decreto del Pleno no está viciado ni contiene vicios formales ni materiales, al ser actos concatenados, ya que con la propuesta emitida por las coordinaciones del *PAN* y del *PRI* no hubo vulneración a los principios de autodeterminación y auto organización de Morena, por las siguientes cuestiones:

- La coordinación tuvo en un primer momento la oportunidad de presentar la propuesta para la presidencia, misma que se materializó en el Diputado Benjamín Carrera Chávez.
- El Diputado Benjamín Carrera Chávez no obtuvo el voto mayoritario favorable en la *JUCOPO*.
- La coordinación de Morena tuvo nuevamente la posibilidad de presentar otra propuesta para ser votada y no la presentó.
- Ante la ausencia de una nueva propuesta, las coordinaciones del *PAN* y del *PRI* presentaron una propuesta conjunta de una diputada integrante de la segunda fuerza en el congreso, es decir, de Morena, materializandose en Adriana Terrazas Porras.
- La propuesta de la Diputada Adriana Terrazas Porras sí obtuvo el voto favorable mayoritario en la *JUCOPO*.

Por lo que se cumplieron dos disposiciones legales con la emisión de la propuesta de la diputada Adriana Terrazas Porras:

- 1.- La propuesta fue presentada por coordinaciones políticas - único ente con esta facultad- ante la **JUCOPO**.
- 2.- Pertenece al grupo parlamentario de Morena, segunda fuerza política en el Congreso.¹
- 3.- Su propuesta obtuvo el voto mayoritario favorable en la **JUCOPO**.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo al marco normativo, y al desarrollo de los hechos que le dieron vida tanto al acuerdo de la **JUCOPO**, como al Decreto del Congreso, se tiene que no les asiste la razón a la parte actora, ya que, no se advierte una violación a los principios de autodeterminación y auto organización a Morena, ya que se siguió el procedimiento legal.

Por tal motivo, el agravio es calificado como **INFUNDADO**.

10.3 Violación a los principios de legalidad, certeza, jurídica e imparcialidad al hacer la votación por medio de una “planilla”.

La tesis del presente agravio consiste en calificarlo como INFUNDADO.

Por lo que este *Tribunal* considera que no le asiste la razón a la parte actora, al referir que, el decreto del Pleno tiene vicios de forma y fondo,⁷³ y por ende se encuentra viciado, argumentando que la **JUCOPO** presentó al Pleno del *Congreso del Estado* la integración de la *Mesa Directiva* transgrediendo los principios de legalidad, certeza jurídica e

⁷³ El hecho de que se impugnen en al acto final cuestiones previas acontecidas dentro de etapas anteriores de un procedimiento es suficiente para conocer los agravios por parte de la autoridad jurisdiccional, tal como lo ha determinado la Sala Superior del *TEPJF* en el expediente: SUP-JDC-10255/2020 al disponer lo siguiente:

“Pensar que el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Senado, por medio del cual se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de magistrado, es irrevocable o no está sujeto a modificación alguna es erróneo, ya que, ... el dictamen de elegibilidad es un elemento más dentro del conjunto de pasos que conforman el procedimiento de elección de las o los candidatos más aptos para ocupar la magistratura vacante. Se considera que no se afecta la certeza del proceso de designación de magistrados, pues el proceso de selección, al ser un conjunto de pasos (de entre ellos el dictamen de elegibilidad de candidatos), hace que se llegue al resultado final.

imparcialidad, pues presentó en “**planilla**” los cargos que debían elegirse cuando la normativa correspondiente no lo permite.

En opinión de los promoventes, el acto de votar como “**planilla**” la integración de la *Mesa Directiva* sería aceptar transgredir el principio de legalidad y certeza en contra de la funcionalidad, además de ser inconstitucional porque violenta principios generales de derechos humanos y principios electorales. Para la parte actora, a la bancada de Morena se le negó el derecho a proponer por consenso a la persona integrante de la misma fracción parlamentaria para ocupar la Presidencia del *Congreso del Estado*.

Al respecto, las razones por las cuales no le asiste la razón a la parte actora se muestran a continuación:

En primer lugar, la normatividad en la materia dispone lo siguiente:

Constitución Local
<p>ARTÍCULO 61. <i>El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.</i></p> <p>...</p> <p>La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.</p> <p>...</p>
Reglamento del Congreso
<p>ARTÍCULO 36. <i>Para la integración de la Mesa Directiva del segundo y tercer año de ejercicio legislativo, se procederá de la siguiente manera:</i></p> <p>...</p> <p>II. <i>La JUCOPO, mediante voto ponderado, determinará la propuesta de integración de la Mesa Directiva que presentará al Pleno, para su aprobación, con excepción de la Presidencia, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica.</i></p> <p>...</p>

En sentido de lo expuesto en la normatividad, se tiene que en ningún apartado se enuncia disposición alguna que muestre obligación por parte de la *JUCOPO* de la forma en la que se debe de presentar la propuesta de integración al Pleno para ser votada, NO hace referencia a que se realice en planilla o en forma individual, por lo que al aducirse vulnerados

los actores por el hecho de que la propuesta se haya presentado en forma de planilla, no tiene sustento legal, y por ende no se advierte la vulneración a la norma.

Al respecto es importante mencionar que las propuestas para todos los cargos deben emanar de la *JUCOPO* para ser enviados al Pleno del *Congreso del Estado*, ya que la propuesta de toda la integración debe ser determinada con el ponderado favorable de la *JUCOPO*, precisando que la normatividad no hace distinción del cargo de la Presidencia para no ser votada, ya que para este cargo únicamente existe la regla adicional de la alternancia en la primera y segunda fuerzas políticas.⁷⁴

Por lo anterior, se concluye que la *JUCOPO* no actuó de forma incorrecta al haber enviado la propuesta como planilla, pues no existe contravención a la legislación, ya que emitió la propuesta conjunta para todos los cargos, materializándose en el acuerdo AJCP/08/2022 y que después fueron votados de manera general todos los cargos en el Pleno, con su aprobación por medio del Decreto LXVII/ITMDT/0289/2022 I J.P.

Por tal motivo, el agravio es calificado como **INFUNDADO**.

10.4 El Pleno del *Congreso del Estado* votó una propuesta inválida ya que ésta fue derivada de la previa votación al interior de la *JUCOPO* donde solamente alcanzó el 63.64% de la votación total.

La tesis del presente agravio consiste en calificarlo como infundado.

Lo anterior, ya que no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que les causa agravio el hecho de que el Pleno del *Congreso del Estado* les afectó su esfera jurídica al emitir un voto sobre una cuestión carente de validez, es decir, confrontan la responsabilidad de las diputaciones que votaron por un acto inválido. Entonces, en este agravio se hace alusión a la responsabilidad que tienen los legisladores

⁷⁴ Artículo 68 de la *Ley Orgánica*.

que votaron en Pleno, de verificar la legalidad de los actos sobre los cuales emiten su voto.

¿Por qué argumentan que es una propuesta inválida?

La parte actora argumenta lo inválido de las propuestas ya que, de manera previa, dentro de la *JUCOPO*, fueron votadas sin haber obtenido un voto favorable por parte de las dos terceras partes de la integración.

La parte actora parte de la idea de que el Pleno del *Congreso del Estado* votó por propuestas inválidas, ya que el artículo 61, párrafo IV, de la *Ley Orgánica*, establece que la *Mesa Directiva* debe ser votada por las dos terceras partes de las diputaciones presentes en el Pleno; y consideran que el **mismo criterio debió imperar** al momento de realizar la votación en el seno de la *JUCOPO*.

A su criterio, el procedimiento legal es que se alcancen las dos terceras para que la propuesta pase al Pleno; en consecuencia, lo correcto hubiera sido que se presentara una nueva fórmula de la totalidad de la integración incluida la presidencia y pasarla al Pleno hasta que existiera un acuerdo de las dos terceras partes dentro de la *JUCOPO*.

Agregan además, que fue incorrecto que en la sesión de fecha veinticinco de agosto, se haya citado para la votación únicamente para los dos cargos que se encontraban vacantes, esto en virtud de la renuncia que realizaron dos diputadas de Morena para ser votadas por el Pleno.

Por lo que refieren, que lo correcto hubiera sido que se citara para decidir nuevamente a la totalidad de las personas integrantes que pasarían como propuesta para integrar la *Mesa Directiva* al Pleno del *Congreso del Estado*.

Ahora bien, **lo infundado de los argumentos** de la parte actora, es en virtud de que, si bien la normativa en la materia señala en el artículo 61, cuarto párrafo, de la Constitución Local que “***La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año***”

legislativo”, la votación a la que hace referencia es a la de las diputaciones presentes en el Pleno del Congreso del Estado.

Lo anterior, ya que, el artículo 36 del *Reglamento del Congreso*,-que *reglamenta el procedimiento para la integración de la Mesa Directiva*- en su fracción II dispone que: La *JUCOPO* mediante el **voto ponderado**, **determinará la propuesta de integración de la Mesa Directiva que presentará al Pleno**, para su aprobación, con excepción de la Presidencia, la cual se ajustará a lo dispuesto por el artículo 68 de la *Ley Orgánica*.

Al concatenar estas dos disposiciones, se concluye que:

-La *JUCOPO* mediante el voto ponderado, es decir de acuerdo al porcentaje de diputaciones con que cuenta cada coordinación política determina la propuesta de integración que envía al Pleno.

-El Pleno recibe las propuestas *-para integrar la Mesa Directiva-* por parte de la *JUCOPO* y procede a su elección, que se realizará con el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes.

-La legislación condiciona la elección de las propuestas dentro del Pleno, con una votación por parte de las dos terceras partes de las diputaciones.

-La legislación no condiciona la selección de las propuestas dentro de la *JUCOPO* a un porcentaje de votación, únicamente refiere que el voto debe de ser ponderado.

Como ya se explicó, de conformidad con el artículo 2, fracción XIII del *Reglamento del Congreso*, el **voto ponderado** es el Porcentaje que representa cada miembro de la *JUCOPO* y se obtiene de dividir el número de integrantes que corresponda a cada grupo, coalición, representación parlamentarios o independiente, entre el número total de miembros de la Legislatura.

Como obra en constancias, en la sesión de la *JUCOPO* de fecha dieciocho de agosto, se realizó la votación para decidir la propuesta para la Presidencia que pasó al Pleno con los siguientes resultados:

Sentido	Porcentaje de votación	Partidos
A FAVOR	63.64%	PAN, PRI, PT
EN CONTRA	33.33%	MORENA
ABSTENCIÓN	3.03%	MC
	100%	

Ahora bien, considerando que el porcentaje de votación de las dos terceras partes de las diputaciones sería un 66%, es cierto que en la *JUCOPO* no se cumplió una votación favorable con ese porcentaje, **sin embargo, la legislación no indica en ningún precepto ese requisito.**

Al respecto, es importante precisar que, el Reglamento únicamente dispone sobre la facultad de la *JUCOPO* para “determinar mediante un voto ponderado” la propuesta que enviará al Pleno, tal y como aconteció.

Por las anteriores razones, no se puede exceder la *JUCOPO* al establecer el requisito de obtener una votación favorable de las dos terceras partes, ya que las autoridades solamente están facultadas para realizar aquello que les está expresamente indicado en la norma.

En relación con lo anterior, es oportuno hacer referencia a que el artículo 16, párrafo primero de nuestra Carta Magna consagra el **principio de legalidad**, por el cual, todo órgano del Estado debe apegarse en todo momento tanto a las normas constitucionales y legales, es en este sentido, que toda autoridad debe fundamentar y motivar sus actuaciones sean formal o materialmente ejecutivas, legislativas o judiciales

Además, en armonía con el principio de legalidad, se encuentra el principio de seguridad jurídica, el cual está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.⁷⁵

Por tales consideraciones, ya que no está previsto legalmente que para que la *JUCOPO* emita la determinación de la propuesta de integración de la *Mesa Directiva* con una votación favorable por parte de las dos terceras partes de las diputaciones presentes, la autoridad responsable no contó con dicha obligación.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1285/2006.

En consecuencia, se tiene que la votación que realizó el Pleno del *Congreso del Estado*, aconteció de una propuesta válida, ya que esta no debía de contar con la característica argumentada por la parte actora.

Por los anteriores motivos, se advierte lo INFUNDADO del presente agravio.

10.5 Con la designación de la Presidenta de la *Mesa Directiva* se violó la *Ley Orgánica*.

La tesis del presente agravio consiste en calificarlo como infundado.

Lo anterior, ya que no le asiste la razón a la parte actora al argumentar que con la designación de la Presidencia de la *Mesa Directiva* del *Congreso del Estado* se violó su *Ley Orgánica*, ya que dicho cuerpo normativo en su artículo 69 dispone que: “*En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en una o un diputado que pertenezca al grupo o coalición parlamentaria que presida la Junta de Coordinación Política.*”

En virtud de lo anterior, señalan que, en ningún caso, y sin excepción alguna, podrán ser personas de la misma bancada quienes ocupen tanto la presidencia de la *JUCOPO* y la *Mesa Directiva* del *Congreso del Estado*.

Por lo que, de acuerdo a su consideración, se ocasionó un fraude a la ley, ya que la diputada Adriana Terrazas Porras es Subcoordinadora de la Bancada de Morena, quien tiene la obligatoriedad de tomar la titularidad de la *JUCOPO* en caso de ausencia del Coordinador, aunado a que refieren que la Diputada Terrazas no ha renunciado a la Subcoordinación, lo que ocasionaría que en cualquier momento pueda ejercer la presidencia de la *JUCOPO*.

En virtud de lo anterior, a su parecer se cumpliría la excepción señalada en el artículo 69 de la *Ley Orgánica*, ya que la Presidencia de la *Mesa Directiva* y de la *JUCOPO* recaerían en una misma persona.

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

Ahora bien, se procederá a explicar los motivos por los cuales no les asiste la razón a la parte actora.

En primer lugar, es importante detallar la excepción contenida en el artículo 69 de la *Ley Orgánica* dispone que, en ningún caso, la Presidencia de la *Mesa Directiva* recaerá en el mismo año legislativo, en una o un diputado que pertenezca al grupo o coalición parlamentaria que presida la *JUCOPO*, con el siguiente esquema:

¿En qué caso se actualizaría la excepción de acuerdo a este artículo?

Año Legislativo	1 ^a	2 ^a	¿Las diputaciones que presiden pertenecen a mismo grupo o coalición parlamentario?	En consecuencia ¿Se cumpliría la excepción del Art. 69 de la <i>Ley Orgánica</i> ?
	Presidencia de la <i>Mesa Directiva</i>	Presidencia de la <i>JUCOPO</i>		
Segundo Año legislativo (01/09/22 al 31/08/23)	Diputada/diputado <u>1</u> PARTIDO BLANCO	Diputada/diputado <u>2</u> PARTIDO BLANCO	Sí, pertenecen al mismo grupo parlamentario	<u>SI</u>

Ahora bien, las presidencias tanto de la *Mesa Directiva* como de la *JUCOPO* en la primera y segunda legislatura fueron designadas de la siguiente manera:

Año Legislativo	1 ^a	2 ^a	¿Las diputaciones que presiden pertenecen a mismo grupo o coalición parlamentario?	En consecuencia, ¿Se cumple la excepción del Art. 69 de la <i>Ley Orgánica</i> ?
	Presidencia de la <i>Mesa Directiva</i>	Presidencia de la <i>JUCOPO</i>		
Primer Año legislativo (01/09/21 al 31/08/22)	Gerogina Bujanda Ríos PAN	Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo MORENA	No, la primera pertenece al <i>PAN</i> y el segundo a <i>MORENA</i>	NO
Segundo Año	Adriana Terrazas	Mario Humberto Vazquez Robles	No, la primera pertenece a <i>MORENA</i> y el	<u>NO</u>

JDC-36/2022 Y SU ACUMULADO JDC-37/2022

legislativo (01/09/22 al 31/08/23)	Porras MORENA	PAN	segundo al <i>PAN</i> .	
---	-----------------------------	------------	-------------------------	--

Por tales motivos, ya que en el segundo año legislativo, en la presidencia de la *Mesa Directiva* fue designada la diputada Adriana Terrazas Porrás, perteneciente al grupo parlamentario de Morena y en la Presidencia de la *JUCOPO* fue designado el diputado Mario Humberto Vázquez Robles perteneciente al *PAN*, se advierte que ambos no pertenecen al mismo grupo ni coalición parlamentario y por ende no se actualiza la excepción del artículo 69 de la *Ley Orgánica*, tal como lo señalan equivocadamente la parte actora.

Aquí coincide lo expresado⁷⁶ por los terceros interesados, al referir que no se actualiza la excepción ya que la presidencia de la *JUCOPO* fue rotada a quien coordina el grupo parlamentario del *PAN* en fecha treinta y uno de agosto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo **INFUNDADO** de este agravio.

Por lo tanto, y ante la inoperancia y lo infundado de los agravios objeto de estudio, lo procedente es declarar la legalidad de los actos impugnados.

Solicitud de Medidas Cautelares.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que con independencia de lo inopertante e infundado de los agravios en estudio, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos humanos, con la finalidad de que con su aplicación se eviten daños irreparables en su esfera jurídica.

Las medidas que solicitan la parte actora consisten en que se informe al *Congreso del Estado* por conducto de la *JUCOPO*, que la propuesta signada por el grupo parlamentario de Morena en la persona del diputado Carrera Chávez debe ser votada por el Pleno, así como la adopción del mecanismo necesario de precaución para disipar el peligro

⁷⁶ Argumento expresado en la foja 349 del expediente JDC-37/2022.

de que se realicen conductas, como la elección de la Presidencia del *Congreso del Estado*, que a la postre resulta ilícita, por realizarse en contravención a una obligación y prohibición legalmente establecida.

Resulta innecesario pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares como lo solicita la parte actora, dado que la emisión de éstas dependía del sentido de la presente sentencia. Por ello, toda vez que en esta ejecutoria se declara la validez de los actos impugnados, no ha lugar a dictar las medidas solicitadas.

En conclusión, en razón de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, identificado con el número AJCP/08/2022, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Decreto del Pleno del Congreso del Estado número LXVII/ITMDT/0289/2022 I J.P. por medio del cual se designó la integración de la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-036/2022 y su acumulado JDC-037/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de septiembre de dos mil veintidós a las trece horas. **Doy Fe.**